

EXPTE. 13-04405774-8-2 KARZOVNIK
ALAN IOAV 302.573/54.224 KARZOV-
NIK ALAN IOAV c/ TUR BUS LTDA. p/
DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE
TRÁNSITO p/ REP - EXPTE. 13-
04405774-8-3 EMPRESA DE TRANSPOR-
TES RURALES S.A.
EN J 54.224 KARZOVNIK ALAN c/ TUR
BUS LTDA. p/ ACCID. TRANSITO p/
REP.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante legal, la parte actora, Alan Iov Karzovnik promueve Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de los autos arriba individualizados.

Por intermedio de representante legal, la parte demandada Empresa de Transportes Rurales SpA (en adelante también "Tur Bus Ltda.)", interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de los autos arriba individualizados.

I.- ANTECEDENTES

Dr. Marcos Sebastián Vallo-
ne en nombre y representación de Alan Ioav Karzov-
nik inició demanda sumaria de daños y perjuicios con-
tra la empresa Tur bus Ltda. por la suma de pesos
veintiséis millones cien mil (\$26.000.100) desde la
fecha del hecho y hasta el efectivo pago. Cita en
garantía a HDI seguros.

Relató que el 18/02/2.017 siendo las 00:15 hs aproximadamente, viajaba a bordo como pasajero del micrómnibus de la empresa demandada, que se dirigía a Santiago de Chile, conducido en esa oportunidad por el Sr. Javier Sanhueza. Afirmó que el colectivo partió a horario de la terminal y sin inconvenientes, pero cuando el mismo se encontraba transitando la Ruta N° 7 el chofer comenzó a exceder la velocidad de 100 km/h. En esas circunstancias y cuando el micro-ómnibus se encontraba sobre el KM 1.223, más precisamente a la altura de la denominada "Curva del Yeso" debido a la excesiva velocidad a la que viajaba y al tomar la curva, derrapó y volcó sobre el costado izquierdo arrastrándose varios metros con gran violencia y ocasionado una gran cantidad de muertos y heridos entre los pasajeros.

Indicó que era pasajero del colectivo y que presentó heridas al momento del accidente.

Afirmó que por la temeraria forma de manejo del conductor Sanhueza es que antes del siniestro empezó a sospechar que algo malo ocurriría, despertó debido a la velocidad, vio a uno de los pasajeros que caminaba para reclamar al chofer por ello, quién luego falleció. Agregó que vio que el colectivo se ladeaba al tomar la curva y finalmente volcaba en un lugar desconocido y oscuro, no sabía si los esperaba un abismo o una muralla o el río. Refirió haber visto piedras del tamaño de una cabeza atropellándolos. Relató las circunstancias posteriores al impacto, tales como la muerte de muchos pasajeros, la oscuridad y cómo lograron obtener ayuda en un lugar inhóspito.

Relató que lo trasladaron al Hospital de Uspallata y luego a la Clínica de Cuyo, indicó que su obra social personal de Chile no brindó cobertura y Tur Bus no apareció. Atribuyó responsabilidad exclusiva a la demandada por el hecho dañoso. Reclamó los rubros de: tratamiento psicológico, incapacidad sobreviniente, daño moral y psicológico y daño punitivo por la suma de \$5.000.000, como así también gastos médicos y de traslado.

Corrido el traslado de la demanda, contesta y solicita el rechazo por las razones que expone.

- En Primera Instancia el Juez del Tercer Tribunal de Gestión Asociada hizo lugar a la demanda interpuesta por ALAN IOAV KARZOVNIK contra la Empresa de Transportes Rurales Limitada y condenó a la demandada para que abone la suma de \$15.357.077 con más intereses y costas a cargo de la demandada.

- La parte actora y la parte demandada interpusieron recursos de apelación.

- La Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas admitió parcialmente los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia obrante a fs. 240/50, la que se modifica y quedó redactada de la siguiente manera: "Hacer lugar a la demanda planteada por Alan Ioav Karzovnik contra la Empresa de Transportes Rurales Limitada y condenó a la demandada para que en el plazo de quince días abone a la parte actora la suma de \$22.131.098 con más intereses".

II. AGRAVIOS

A) RECURSO DE LA ACTORA Alan Ioav

Karzovnik

Se agravia por cuanto la resolución se ha dictado en violación del derecho de defensa. (Art. 145 inc. c)., no se encuentra razonablemente fundada y es

arbitraria (Art. 145 inc.d), resulta absurda, que es una forma de la arbitrariedad (Art. 145 inc. d) y se ha interpretado erróneamente una norma legal, no se aplicó la norma que correspondía (art. 52 bis de la ley 24.240 C.C.C.N.), generando una resolución contraria a las pretensiones de su parte.(Art. 145 inc. g).

Afirma que la sentencia de Cámara carece de fundamentos serios, es arbitraria y causa un agravio de imposible o de insuficiente reparación ulterior.

Se agravia por cuanto la condición de arbitrario del decisorio cuestionado respecto del rubro daño punitivo afecta diversos derechos de rango constitucional de su parte. Agrega que la decisión adoptada por la Cámara respecto de la reducción del monto del rubro daño punitivo no se encuentra razonablemente fundada y es, además, arbitraria, provocando agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Alega que la sentencia de primera instancia determinó que la demandada asumió una conducta particularmente grave, dolosa y con total desprecio de la vida humana y por tal razón condenó a la demandada a responder por la suma de pesos cinco millones de pesos (\$5.000.000) en concepto de daño punitivo.

El Juez A Quo entendió que la multa aparecía evidente y coincidía con el juez de grado en su configuración. Afirma que el cálculo no se encuentra suficientemente motivado o por lo menos no se encuentra expresada la razón por la cual se considera la extensión de la multa. Agrega que no se ha indicado a modo de ejemplo los cánones exigidos por nuestro Superior Tribunal en materia de daños punitivos para casos similares, menos aún si se ha explicitado en base a las fórmulas utilizadas para su cálculo en cuyo caso se carece de todo elemento de ponderación que permita identificar al monto como representativo de daño punitivo. En definitiva luce desmotivado el monto otorgado (\$500.000). La estimación del daño entre un mínimo o un máximo debe ser claro, dar pautas para el contralor y crítica de las partes y en espe-

cial para los Tribunales de revisión a los fines de verificar la razonabilidad de la solución llevada a cabo.

b) RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA

La Sentencia causa un gravamen cierto, concreto, efectivo y actual a su representada por cuanto condena a indemnizar un daño psíquico inexistente y sin repercusión patrimonial. Agrega que reconoce una indemnización por daño moral desmedida, indemnizaciones que no encuentran sustento razonable en las constancias de la causa. Además, sanciona injustamente a su parte por daño punitivo cuando no ha quedado verificada la conducta grave de su mandante que justifique la pretendida multa en los términos de la Ley 24.240, artículo 52 bis.

Indica que resulta irrazonable condenar a indemnizar daños inexistentes y otros en exceso, apartándose de las probanzas y de la pericia psicológica, y de las invocaciones de las partes, con la consiguiente violación del derecho de defensa amparado por la Constitución Nacional (artículo 18 CN y artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica).

Se agravia por cuanto el fallo recurrido se aparta de las constancias de la causa y de la prueba producida, contradice las normas aplicables (artículos 1737, 1739, 1744, 1746 del Código Civil y Comercial y Ley 24.240, artículo 52 bis), aplica parámetros irrazonables, cotización de moneda extranjera e intereses irrazonables, y fórmulas que no condicen con las probanzas de la causa.

Refiere que el fallo de la Cámara se apartó de las constancias de la causa y de las invocaciones de las partes, contrarió la normativa aplicable y violó el derecho de defensa de su parte. Así el fallo de la Cámara elevó el porcentaje de incapacidad sobreviniente del 11% a una incapacidad residual del 28,8%, considerando incapacidad psicológica por un 20% (sin factores de ponderación). Agrega que si la Cámara hubiera omitido condenar a pagar un supuesto daño no permanente califica-

do así por la pericia psicológica que es la única prueba que da cuenta de tal daño, las fórmulas Vuoto - Méndez promediadas por la Cámara de Apelaciones darían lugar a una condena de capital por incapacidad sobreviniente \$11.274.036,40 menor a la impuesta.

Manifestó que el fallo de Cámara se aparta de las constancias de la causa por cuanto la opinión de la propia perito, lejos de revelar cronicidad, determinó que el cuadro era transitorio y reversible y en un año de tratamiento, el actor estaría totalmente sano psíquicamente. Pero la Cámara que juzga aceptable la pericia quita valor o simplemente se desentiende del pronóstico y conclusiones periciales de la perito porque sostiene que eso no puede juzgarse al justipreciar el daño. Así, decide indemnizarlo por 35 años de renta (30 años de "Vuoto" promediada con 40 años de "Méndez"). Por una supuesta afección, sin incidencia patrimonial invocada ni probada, curable en un (1) año se le otorga una renta por 35 años.

Refiere que no surge por tanto afectación patrimonial en el ámbito laboral ni se ha invocado y probado ninguna otra afectación patrimonial derivada de algún daño psicológico fruto del accidente objeto de estas actuaciones. De las conclusiones periciales se desprende una evolución favorable del actor y la inexistencia de toda incidencia patrimonial o disminución real de sus potencialidades futuras.

Alega que el caso de autos tuvo sus características particulares en cuanto al hecho del accidente en sí mismo, pero ni la primera ni la segunda instancia han otorgado fundamento suficiente para conceder una suma tan exorbitante de acuerdo a las sumas concedidas en aquella época por daño moral para personas que no sufrieron incapacidades gravísimas, ni vieron afectada su vida en hechos concretos como una larga internación, uso de prótesis, muletas, pérdida de trabajo, de capacidad para seguir generando ingresos, para estudiar, para hacer

deportes, etcétera. La irrazonabilidad de la suma concedida está comprobada.

En cuanto al daño punitivo refiere que si bien la sentencia recurrida redujo sustancialmente el monto de la multa por este concepto, convalidó arbitrariamente la sanción punitiva impuesta a Tur Bus en primera instancia. Agrega que Tur Bus no ha incurrido en las graves inconductas que se le atribuyen ni ha incumplido norma o resolución alguna que autorice o justifique la sanción impuesta en los términos del artículo 52 bis de la Ley 24.240. Manifiesta que las alegaciones del actor como fundamento del daño punitivo no encuentran sustento probatorio alguno en este proceso.

Afirma que no surge acreditada ninguna inconducta grave o incumplimiento doloso de sus obligaciones que importe poner en riesgo deliberadamente a los pasajeros. Que su parte apeló la injusta sentencia dictada en primera instancia y cuestionó la sanción por daño punitivo. Agrega que si bien la Cámara redujo sustancialmente la condena de \$ 5.000.000 a \$ 500.000, convalidó la procedencia de la sanción.

III. CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que los recursos incoados por la parte actora Alan Ioav Karzovnik y por la parte demandada Tur Bus Ltda. no deben prosperar.

Del contenido de los escritos recursivos de ambas partes se advierte que no logran demostrar las falencias que le endilgan al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

El Tribunal de sentencia ha hecho un exhaustivo análisis de la prueba rendida por lo que no se vislumbra la arbitrariedad mencionada.

V.E. tiene dicho en reiterados fallos que: "La arbitrariedad es improcedente si se funda

en una mera discrepancia con la apreciación efectuada por los jueces de grado porque los jueces no están obligados a ponderar todas las pruebas rendidas en la causa sino las seleccionadas como relevantes para la solución del caso" (LS 411-227).

Conforme las constancias de autos y analizadas las mismas, esta Procuración General estima que ambos recursos interpuestos deberían ser desestimados.

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que los Recursos Extraordinarios Provinciales interpuestos por la parte actora y por la parte demandada no deben prosperar conforme los argumentos expuestos en el acápite anterior.

No obstante lo dictaminado, V.E. podría ponderar la suficiencia del monto por daño punitivo otorgado por la Cámara de Apelaciones en atención a la finalidad disuasiva del daño punitivo y las circunstancias particulares de la causa.

Despacho, 28 de abril de 2022.



H. HECTOR PRADOLAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General